

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Ilvar Leonardo Ávila Donato contra Dilsen Cifuentes Rozo.

Exp. 2022-00116-01

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el numeral 1º del auto de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Acorde con las copias remitidas, se tiene que para el 7 de junio de 2022<sup>1</sup>, se admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, instaurada por Ilvar Leonardo Ávila Donato contra Dilsen Cifuentes Rozo, bajo el radicado 2022-00108; para el 21 de julio de 2022<sup>2</sup>, el juzgado procedió a notificar a la demandada del auto admisorio el libelo genitor junto con anexos y la subsanación, por medio de correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 5

<sup>2</sup> Archivo 11

Luego, con determinación de 22 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el Juez de instancia dispuso tener por notificada a Dilsen Cifuentes Rozo del auto admisorio de la demanda “y por no contestada la acción por su parte”, entre otros puntos resueltos, decidió acumular al proceso el expediente con radicado 2022-00116, “siendo este último proceso el verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de DILSEN CIFUENTES ROZO contra ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, dada la conexidad que existe entre las pretensiones allí formuladas y los pedimentos incoados en el asunto de la referencia. Ello conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso. En consecuencia, la radicación para ambos expedientes corresponderá a la dada para el primero de ellos, No. -00108”.

Frente a esa determinación, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal manteniendo la postura y concediendo en efecto devolutivo la alzada con proveído de 18 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

## EL RECURSO

La parte demandada presentó los siguientes reparos:

-La demandada Dilsen Cifuentes Rozo fue notificada del auto admisorio el 21 de julio de 2022, y el término para contestar la demanda, vencía el 23 de agosto de 2022, por lo que procedió a enviar la contestación el 19 de agosto de esa anualidad, sin embargo, el juzgado en el proveído materia de censura, dispuso tener por no contestada la demanda, siendo que el documento se digitalizó y se envió al despacho “como se ve en el pantallazo que

---

<sup>3</sup> Archivo 14

<sup>4</sup> Archivo 34

*se aporta, documento este que se adjuntó al escrito de contestación de la demanda y se remitió vía we transfer a las 8:91 am del mismo día 19 de agosto tal y como se ve en el documento que se adjunta”.*

- Así que, por alguna extraña razón, la contestación de la demanda junto con sus anexos no llegaron al juzgado, *“tampoco me llegó a mi correo o a la plataforma we transfer notificación de no envío, rechazo o falla en la entrega correo, razón por la cual confié que el mismo día había sido entregado a todos los destinatarios incluidos en el mensaje”*, solo hasta el 23 de septiembre de 2022 con ocasión al auto materia de censura, procedió a verificar la falla en la entrega del mensaje, *“sin encontrar en mi correo o en la plataforma we transfer falencia alguna que me permitiera identificar la falla técnica que pudo llegar acaecer en la remisión de los documentos de contestación”*.

- Dentro del expediente con radicado 2022-00108, si se contestó la demanda y prueba de ello, es que los argumentos de contradicción y defensa expuestos fueron recibidos en tiempo y oportunidad, comunicados, leídos y analizados por la parte demandante, por lo que no existe alguna razón para pensar que la demandada omitió su deber de contestar la demanda, *“el hecho de que la misma no llegase al correo del juzgado obedece más una falla técnica o de sistemas y no al hecho de guardar silencio, toda vez que los argumentos expuestos en respuesta a los hechos y pretensiones, al igual que los excepciones propuestas y las pruebas que sustentan las mismas fueron trasladadas en su integridad a la parte actora, cumpliendo con el deber de respuesta, comunicación y publicidad necesario entre las partes procesales”*.

- Anexó los elementos enviados el 19 de agosto que no fueron recibidos por el despacho, *“sin embargo en esta oportunidad los remitiré por correo*

*electrónico, simplemente así tenga que realizar varias entregas o fraccionar los mismo limitando su peso”.*

## CONSIDERACIONES

Si bien, la Rama judicial ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, más aún, bajo la implementación de la Ley 2213 de 13 de julio de 2022; sin embargo, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios.

En el caso de estudio, por medio de auto de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta dispuso, no tener por contestada la demanda por parte de Dilsen Cifuentes Rozo, al señalar *“téngase por notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia a la accionada señora DILSEN CIFUENTES ROZO, y por no contestada la acción por su parte. Ello conforme al documento digital No. 11”.*

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que se concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en vigencia del C.P.C., pero que igualmente resulta válido para el actual ordenamiento instrumental:

*5<sup>4</sup>8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3<sup>o</sup>), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).*

*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis”*

De acuerdo a las circunstancias fácticas, se tiene que, para comenzar, la demandada Dilsen Cifuentes Roza fue notificada del auto admisorio el 21 de julio de 2022<sup>6</sup>, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio; empero, una vez el despacho tuvo por no contestada la demanda, su procurador judicial manifestó que, en efecto el escrito de oposición a las pretensiones había sido enviado dentro del término legal al juzgado, “*como se ve en el pantallazo que se aporta, documento este que se adjuntó al escrito de contestación*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005.

<sup>6</sup> Expediente 2022-00108 archivo 12

*de la demanda y se remitió vía we transfer a las 8:31 am del mismo día 19 de agosto, tal y como se ve en el documento que se adjunta”,* adicionando que la demanda si se contestó y como prueba de ello fue el recibido por parte del demandante.

En ese entendido, verificadas las pruebas que aporta el apelante, se observa en la carpeta digital No. 16:

- 1) Pantallazo del correo electrónico de 19 de agosto de 2022 que comparte la contestación de la demanda, que muestra, *“Contestación de la demanda y ANEXOS enviado correctamente a [Leonardoavila8@gmail.com](mailto:Leonardoavila8@gmail.com) y otros dos destinatarios”,* de los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta no es ninguno de esos dos, en efecto se trata de [gerenciacentrojuridico@gmail.com](mailto:gerenciacentrojuridico@gmail.com) y [lunis518@gmail.com](mailto:lunis518@gmail.com), por lo tanto, no fue remitida al despacho.
- 2) Pantallazo que enseña *“[gerenciacentrojuridico@gmail.com se ha descargado Contestación de demanda y ANEXOS](mailto:gerenciacentrojuridico@gmail.com)”,* el 19 de agosto de 2022.
- 3) Pantallazo de correo electrónico enviado por [smart1972@gmail.com](mailto:smart1972@gmail.com), con solicitud *“Muy buenas apreciado colega, le escribe Pablo Marín, apoderado del señor Leonardo. Le agradezco si me puede enviar por este medio la demanda que usted promovió y el auto admisorio...”*.
- 4) Memorial de 1º de agosto de 2022, donde indica que presenta la contestación de la demanda.
- 5) Memorial del recurso de apelación que antecede.

6) Pantallazo de un ordenador donde se selecciona un archivo denominado *“memorial contestación demanda”*.

Frente al presente marco, en el caso de marras, el apelante no acreditó el envío de la contestación de la demanda al correo electrónico perteneciente al despacho, desdibujándose por completo su decir, donde atribuía a una extraña razón la falta de arribó de la contestación de la demanda al correo oficial del juzgado, como se deriva de las prueba allegadas, donde se acredita que el correo electrónico que contenía como anexos la contestación de la demanda, no fue enviado al despacho judicial, lo que indefectiblemente conducía a tener por no contestada la demanda por parte del Juez de primera instancia.

Entonces, equivocada es la apreciación del recurrente en cuanto a que, *“la hipótesis que se manejan es que el correo del Juzgado por ser institucional pudo haber sido excluido de la entrega por parte de we transfer, sin notificarme como remitente...”*, toda vez que, ni siquiera aportó el intento de envío a la dirección electrónica del juzgado.

De acuerdo con los anteriores hechos y teniendo en cuenta las normas pertinentes antes transcritas, se puede concluir que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, de dar por no contestada la demanda, atendió la realidad que ofrece el expediente.

Por lo anterior, la pretensión impugnatoria no puede ser acogida, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el numeral 1º de la providencia de 22 de septiembre de 2022.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el numeral 1º del auto calendado a 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al despacho de origen oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d895212641647488920a6db3b29069f27b38ba053756dfe1e0e731cb12b1a0**

Documento generado en 14/12/2022 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**